



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 29962/2012/CA1 -
"M. G., G. y otro". Parte querellante. Instruk. 43/109.

///nos Aires, 10 de junio de 2014.

Y VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto pasado a fs. 70, en cuanto no se hizo lugar a la pretensión de constituirse en parte querellante al mediar una resolución que adquirió calidad de cosa juzgada.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Como el apelante indica, sin hesitaciones respecto de que "los hechos ventilados en la querella se refieren al mismo episodio que diera origen a la causa de atracción" (fs. 72 vta., punto 2), debe convenirse en que la nueva presentación del 6 de diciembre de 2013 fue concretada cuando ya se encontraba firme el archivo por inexistencia de delito dictado el 12 de diciembre de 2012.

En esa senda, asiste razón al señor juez de la instancia anterior, pues los principios de cosa juzgada material y preclusión cierran definitivamente la posibilidad de replantear el caso e impiden volver sobre los actos y cuestiones tratadas, sea que se esté en presencia de un auto de desestimación por inexistencia de delito o, como en el caso, del archivo por idéntica causal (arts. 180, tercer párrafo y 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), basada justamente en la atipicidad de la conducta denunciada (CFCP, Sala IV, causa N° 13.826, "B. M., F. R.", del 15 de junio de 2012, entre otras).

En consonancia con lo expuesto se ha sostenido que "la función de parte querellante no se puede asumir una vez dictada una resolución con fuerza definitiva en el proceso" (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 1, página 442; de esta Sala, causa N° 37.023, "G., R.", del 5 de agosto de 2009).

Consecuentemente, la decisión en crisis debe ser homologada, con imposición de costas de alzada por su orden, en la medida en que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha discutido si autos como la desestimación o el archivo por inexistencia de delito conllevan la cosa juzgada (art. 531 del Código Procesal Penal).

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Coincido con lo expuesto en el voto que antecede que, al haber alcanzado firmeza el archivo por inexistencia de delito, no es posible que el recurrente asuma el rol de querellante, pues al tratarse del mismo hecho rigen los efectos del principio de cosa juzgada que emanan de la resolución anterior.

Es que la desestimación por inexistencia de delito firme, ha implicado la valoración jurídico penal del hecho desde todos los puntos de vista posible, descartando la posible tipicidad del hecho, y que presentado nuevamente sin variaciones impiden una nueva persecución penal.

Así también lo ha sostenido la jurisprudencia del *ad quem* al señalar por mayoría que “La desestimación de denuncia por inexistencia de delito conlleva la fuerza de la cosa juzgada material, al haber adquirido firmeza, por importar una decisión sobre el mérito o fondo del asunto desde todos los puntos de vista jurídico penales posibles y ello impide una nueva persecución penal respecto del supuesto fáctico contenido en la denuncia presentada, pues importaría una clara violación al *ne bis in idem*. Tratándose de una única maniobra defraudatoria corresponde extender los efectos de la cosa juzgada de la desestimación por inexistencia de delito dispuesta a quienes fueron denunciados en los sumarios conexos, pues si bien puede resultar cuestionable que los distintos episodios denunciados, con diferentes consortes, haya dado lugar a la multiplicación de procesos, ello no puede tener por resultado el múltiple juzgamiento de una única gestión - jurídicamente indivisible-.” (CFCP, causa N° 14431, “T., E. s/recurso de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 29962/2012/CA1 -
"M. G., G. y otro". Parte querellante. Instruk. 43/109.

casación", registro n° 2029.11.3., de los votos de los Dres. Riggi y Madueño, del 29/12/2011).

No obstante ello, considero que aun cuando la querella hubiera obtenido un resultado inverso de haber sido tempestiva su presentación, la ausencia del requerimiento fiscal de instrucción, deja huérfana la petición para iniciar la sustanciación del proceso con su sola participación (cfr. Mi voto en causa número 1852/12, "*N.N., denunci.: P., M. L. s/ falsificación de documentos público*", de esta Sala, resuelta del 14 de diciembre de 2012).

Por lo tanto, y coincidiendo también en cuanto a la imposición de costas de alzada a la parte recurrente, voto por homologar la decisión asumida en la instancia anterior.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Estimo que asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que la resolución adoptada a fs. 25/26, mediante la que se ordenó el archivo de la presente por inexistencia de delito, no surte los efectos de la cosa juzgada material, puesto que no clausura -de manera definitiva- la posibilidad de que una nueva presentación de los hechos, más completa que la inicial, habilite la pertinente investigación penal (cfr., en este sentido, Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos, Buenos Aires, 2002, p. 625; y Francisco J. D'Albora, *Código Procesal Penal de la Nación - Anotado. Comentado. Concordado*, 8ª edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D'Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 296).

Sin embargo, en este caso no advierto que la presentación que se formulara a fs. 30/35 contenga datos o elementos de carácter sustancial que hubieran sido omitidos en la denuncia inicial (fs. 2/3, ratificación de fs. 20/21 y constancias agregadas a fs. 6/19) y, consecuentemente, conduzcan a admitir la pretensión que ahora se articula por ese mismo suceso.

En tal sentido, la parte recurrente refirió que en esta nueva presentación se agregaron otros dos imputados -F. E. y el escribano G. S.- y

que se puso en conocimiento del señor juez la circunstancia relativa a que en el expediente caratulado “C., M. R. c/G., L. B. s/ejecución hipotecaria” no se habría ordenado la subasta del inmueble. Sin embargo, al cotejarse la denuncia de J. L. L., se observa que tanto la actuación de E. como la de S. fueron mencionadas al describir la maniobra denunciada, mientras que en el boleto de compraventa luciente a fs. 17 aparece consignado el expediente civil al que se hizo alusión en el escrito recursivo, de modo que no es dable concluir en que se trata de datos novedosos que permitan un enfoque distinto del asunto, máxime cuando el argumento central que invocó la fiscalía para sostener que no hubo delito radicó en la negligencia del denunciante (fs. 23/24).

Por lo expuesto, adhiero a la solución adoptada por mis colegas preopinantes.

Por ello, este Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 70, en cuanto fuera materia de recurso. Costas de alzada por su orden.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de remisión.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Miguel Roberto Besansón